



VISTOS: El Expediente Externo N° 21822-2017, que contiene la Resolución Gerencial N° 589-2021-MPCP-GAT, de fecha 14 de diciembre de 2021, escrito de fecha 02 de agosto de 2023, aclarado mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, el Informe Legal N° 1411-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 20 de diciembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2021, el ciudadano GUILLERMO RENGIFO DIAZ, solicitó a la Entidad, la Actualización de la Constancia de Posesión y Empadronamiento respecto del Lote 22-C Mz. 344, del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa;

Que, tal es así, que mediante escrito de fecha 07 de abril 2022, el ciudadano CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, presenta oposición a la actualización de la Constancia de Posesión del Lote 22-C Mz.344, del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa;

Que, mediante Oficio N° 645-2022-MPCP-GAT de fecha 07 de junio de 2022, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, comunica al ciudadano GUILLERMO RENGIFO DIAZ, la oposición de su trámite de Actualización de Constancia de Posesión y Empadronamiento;

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2022, el ciudadano GUILLERMO RENGIFO DIAZ, presenta descargo al Oficio N°645-2022-MPCP-GAT;

Que, mediante Oficio N° 677-2022-MPCP-GAT de fecha 20 de junio de 2022, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, solicitó al ciudadano CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, que aclare o reformule su petición de oposición, toda vez que, el pedido de actualización de Constancia de Posesión y Empadronamiento solicitado por el ciudadano Guillermo Rengifo Díaz, ya culminó con la expedición de la Actualización de Constancia de Posesión N°052-2021-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N°101-2021-MPCP-GAT-SGCAT;

Que, mediante Carta N° 001-CFER-2019 de fecha 04 de julio de 2022, recibido por la Entidad el 08 de julio de 2022, el ciudadano CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO y la ciudadana LAURA PUA PIZANGO, solicita se declare la Nulidad de la Actualización de la Constancia de Posesión N° 052-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06 de abril de 2021, a favor de Guillermo Rengifo Díaz, sobre la posesión del lote de terreno N°22C, de la manzana N°344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, y al mismo tiempo solicita se ordene una nueva inspección;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 526-2022-MPCP-GAT de fecha 26 de octubre de 2022, se resolvió: “i) *DECLARESE NO HA LUGAR el pedido de nulidad invocado a instancia de parte por los ciudadanos CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO Y LAURA PUA PIZANGO, contra la Actualización de Constancia de Posesión N°052-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06 de abril del 2021 y del Empadronamiento N°101-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06 de abril del 2021, respecto del Lote 22C de la Mz. 344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, por cuanto ha perdido vigencia y eficacia actual y por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ii) DEVOLVER los actuados del Expediente Externo N°15744-2021, a la Sub Gerencia de Catastro para su archivo correspondiente, por los motivos expuestos (...).*” Acto administrativo que fue debidamente notificado el 28 de octubre de 2022, a la Sra. Laura Pua Pizango. Por lo que, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2022, el ciudadano CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, invoca recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 526-2022-MPCP-GAT de fecha 26 de octubre de 2022, conforme a los fundamentos que expone en su escrito;

Que, mediante Informe N° 1252-2022-MPCP-GAT-SGFP-OAL-CMVF de fecha 23 de noviembre de 2022, la asesora legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, recomendó la elevación del expediente al superior en grado a efectos de resolverse conforme a ley;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 303-2023-MPCP, de fecha 10 de mayo de 2023, se resolvió a través de su Artículo Primero: **“DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución Gerencial N°526-2022-MPCP-GAT de fecha 26/10/2022, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento hasta la presentación de la Carta N°001-CFER-2019 de fecha 04/07/2022, recibido por la Entidad el 08/07/2022, a fin de que el área técnica y legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, realice una evaluación oficiosa, y eleve a la instancia competente el informe técnico y legal, precisando si existe o no posibles causas de vicios transcendentales en la tramitación de la constancia de posesión y empadronamiento del lote 22-C Mz. 344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, y sus actualizaciones, y se determine o no el correcto cumplimiento de los requisitos exigidos por el Tupa de la Entidad”**; asimismo, a través de su Artículo Segundo: **“DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por los ciudadanos Carlos Fernando Espinoza Rengifo y Laura Pua Pizango, contra la Resolución Gerencial N°526-2022-MPCP-GAT de fecha 26/10/2022, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma, se ha producido la sustracción de la materia”**;

Que, mediante escrito de fecha 08 de junio, el administrado GUILLERMO RENGIFO DIAZ, solicita a la Entidad se inhiba de realizar cualquier trámite referido al predio signado como Lote 22-C Mz. 344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, a razón del proceso judicial signado en el Expediente Judicial N° 465-2023-0-2402-JR-CI, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Coronel Portillo, sobre mejor derecho a la posesión, el mismo que fue reiterado a través del escrito de fecha 31 de octubre de 2023, señalando un nuevo proceso judicial seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, Expediente Judicial N° 881-2023-0-2402-JR-CI-01, sobre desalojo, los mismos que consultado en el sistema de Consulta de Expedientes Judiciales <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>, el Expediente Judicial N° 465-2023-0-2402-JR-CI se encuentra concluido al haber sido declarado improcedente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Número: Tres, de fecha 26 de julio de 2023 y el Expediente Judicial N° 465-2023-0-2402-JR-CI, la demanda ha sido declarado inadmisibles, la misma que ha sido consentida a través de la Resolución Número Dos de fecha 27 de noviembre de 2023, en consecuencia ambos procesos se encuentran concluidos, **por lo que el referido pedido debe ser declarado improcedente**;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 303-2023-MPCP, de fecha 10 de mayo de 2023, el área técnica de la Sub Gerencia de Catastro emite el Informe N° 0463-2023-MPCP-GAT-SGC-JLBM, de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual entre otros concluye que:

- La Constancia de Posesión N° 204-2017-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 18 de julio del 2017 sobre el Lote N° 22 de la Manzana N° 344, a favor de los Sres. Esther Sifuentes Díaz, Edith Rengifo Díaz y Guillermo Rengifo Díaz, fue emitida mediante un procedimiento regular y en cumplimiento del TUPA vigente, sin vicios ni errores, ni pedidos de oposición durante su procedimiento.
- La Resolución Gerencial N° 724-2017-MPCR-GAT, de fecha 27 de diciembre del 2017, que aprueba la Subdivisión del Lote N° 22 de la Manzana N° 344, quedando los sub, lotes N° 22A, 22B, 22C y pasaje común, fue solicitada y emitida a favor de los Sres. Esther Sifuentes Díaz, Edith Rengifo Díaz y Guillermo Rengifo Díaz, siendo posesionarios reconocidos a través de la Constancia de Posesión N° 204-2017-MPCP-GAT-SGCAT, dicho procedimiento se realizó mediante un procedimiento regular y en cumplimiento del TUPA vigente, sin vicios ni errores, ni pedidos de oposición durante su procedimiento.
- La Constancia de Posesión N° 0160-2018-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 25 de mayo del 2018 sobre el Lote N° 22C de la Manzana N° 344, a favor del Sr. Guillermo Rengifo Díaz, fue emitida mediante un procedimiento regular y en cumplimiento del TUPA vigente, sin vicios ni errores, ni pedidos de oposición durante su procedimiento.
- La Actualización de Constancia de Posesión N° 052-2021-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06 de abril del 2021 sobre el Lote N° 22C de la Manzana N° 344, a favor del Sr. Guillermo Rengifo Díaz, fue emitida mediante un procedimiento regular y en cumplimiento del TUPA vigente, sin vicios ni errores, ni pedidos de oposición durante su procedimiento.

Que, de igual manera a través del Informe N° 000021-2024-MPCP/ALGAT, de fecha 18 de enero de 2024, la asesora legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial informa que a través del Expediente Externo N° 15744-2021 de fecha 09.03.2021; el Sr. Guillermo Rengifo Díaz, solicitó la actualización de la constancia de posesión y empadronamiento sobre el predio submateria; por lo que adjunta: Recibo de pago, solicitud dirigida al alcalde, copia de DNI, copia fedatada de la Constancia de Posesión N° 0160-2018-MPCP-GAT-SGCAT, copia literal del predio; asimismo, de los actuados contenidos en el expediente se verifica que el personal de la subgerencia de catastro, a través del Informe N° 255-2021-MPCP-GAT-SGCAT-ERV; realizó una inspección ocular de fecha 25.03.2021, en donde constató que el solicitante se encuentra en posesión de la propiedad, verificó también de la existencia de 2 construcciones de 1 piso, demostrando que el solicitante mantiene la

posesión en la fecha visitada y demuestra la entrada y salida sin ningún inconveniente sobre las construcciones. Se verifica que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en el tupa municipal vigente, asimismo, demuestra la posesión en el predio y al no haberse encontrado oposición, **ni vicio alguno**, se emite la Actualización de la Constancia de Posesión N° 052-2021-MPCP-GAT-SGCAT y Empadronamiento N° 101-2021-MPCP-GAT-SGCAT; concluyendo que la Gerencia de Acondicionamiento Territorial ha cumplido con lo establecido en el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 303-2023-MPCP de fecha 10.05.2023; en el extremo de realizar una evaluación oficiosa de la existencia de posibles causas de vicio trascendental en la tramitación de la constancia de posesión y empadronamiento del Lote N° 22C de la Manzana N° 344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444¹, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, del mismo modo, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: **“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”**; en esa línea el artículo 9° prescribe: **“Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”**. (Énfasis agregado)

Que, el asunto que nos ocupa, se tiene que el presente procedimiento administrativo fue iniciado en mérito a la solicitud de fecha 09 de marzo de 2021, a través del cual, el ciudadano GUILLERMO RENGIFO DIAZ, solicitó a la Entidad, la actualización de la Constancia de Posesión y Empadronamiento respecto del Lote 22-C Mz. 344, del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, petición que fuese materia de oposición por parte del ciudadano CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO; sin embargo, el área legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, solicitó al ciudadano CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, que aclare su petición, debido a que el trámite de actualización de constancia de posesión y Empadronamiento del lote sub materia, se había concluido con la emisión de la Actualización de la Constancia de Posesión N°052-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06/04/2021 y el Empadronamiento N°101-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06/04/2021. En razón a ello, el ciudadano CARLOS FERNANDO ESPINOZA RENGIFO, presentó nuevo escrito (Carta N°001-CFER-2019 de fecha 04/07/2022), solicitando la Nulidad de la Actualización de la Constancia de Posesión N°052-2021-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06 de abril de 2021, petición que luego de emitida la Resolución de Alcaldía N° 303-2023-MPCP, de fecha 10 de mayo de 2023, y de los informes técnico y legal emitido por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, procedemos a resolver;

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”**;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley”**; esto es, a través de los recursos administrativos de reconsideración y apelación previsto en los literales a) y b) del numeral 218.1 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo. **Situación que conforme podemos observar no ha sido planteada mediante recurso administrativo por parte del señor**

¹ Se invoca la aplicación del Texto Único Ordenado de la **Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444**, aprobado mediante **Decreto Supremo N°004-2019-JUS**, por cuanto el trámite fue iniciado durante la vigencia del mismo.

Carlos Fernando Espinoza Rengifo y Laura Púa Pizango, con mayor razón de no poder plantearlo al no haber tenido ni tener legitimidad para obrar en el procedimiento administrativo de Actualización de Constancia de Posesión;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes **siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales**”;*

Que, a través de la Casación N° 2266-2004-Puno del 3 de agosto de 2006, la Corte Suprema de Justicia estableció con meridiana claridad que para ser legítima la anulación de oficio, **la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los**

términos del artículo 115° del TUO de la LPAG², para recién posteriormente declarar la nulidad del acto;

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del TUO de la LPAG, señala que: *“Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o **el mérito de una denuncia**”.* (Negrita y subrayado es nuestro);

Que, el numeral 116.1 del artículo 116° del TUO de la LPAG, señala que: *“Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”;* asimismo, el numeral 116.2 prescribe que: **“La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación”;** situación que no ha sido desarrollada por los administrados;

Que, conforme hemos podido observar del desarrollo de la normativa, si bien es cierto la entidad emisora tiene la facultad de declarar nulos sus propios actos al amparo de lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, también resulta cierto que la propia Corte Suprema a través de la Casación N° 2266-2004-Puno del 3 de agosto de 2006, ha señalado de manera clara que para ser legítima la anulación de oficio, **la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 115° del TUO de la LPAG**, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto y conforme se ha podido apreciar del pedido de nulidad de oficio solicitado por el administrado Henry Ramos Acho, **este pedido no se adecua a una denuncia administrativa con las formalidades establecidas en el numeral 116.2 del artículo 116° del TUO de la LPAG;**

Que, otro de los requisitos de procedibilidad, independientemente que el pedido de nulidad sea por medio de una denuncia administrativa (al ser un pedido parte), es que el acto administrativo **agravie el interés público o lesione derechos fundamentales**, conforme a lo señalado en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; estando a ello el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC en su fundamento 11 a establecido que: *“El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”*, y los derechos fundamentales lo encontramos descritos en el artículo 2 de nuestra Carta Magna. Por ello, señalamos que la emisión de la Actualización de Constancia de Posesión N°052-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06 de abril del 2021 y del Empadronamiento N°101-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06 de abril del 2021, **no agravia el interés público y tampoco lesiona ningún derecho fundamental establecido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú;**

Que, debemos resaltar que conforme lo señala la propia Actualización de Constancia de Posesión N°052-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06 de abril del 2021, esta debe ser renovada anualmente, por lo que su vigencia o validez se encuentra condicionada a tan solo un año desde su emisión, por lo que cuestionar su validez fuera del plazo establecido en la misma, carece de objeto;

² Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General – Juan Carlos Morón Urbina Pgs. 159 y 160

sin embargo no podemos decir lo mismo de/ Empadronamiento N°101-2021-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 06 de abril del 2021, puesto que no se ha dispuesto un plazo de vigencia del mismo, por que esta se actualizará cuando se emita una nueva actualización de constancia de posesión;

Que, ahora habiendo revisado los requisitos de procedibilidad y habiéndose determinado que no cumple con ellos, **por lo cual debe ser declarado improcedente**, debemos señalar también, que los administrados Carlos Fernando Espinoza Rengifo y Laura Pua Pizango pretenden que la Entidad Municipal resuelva un conflicto de intereses entre particulares, como lo es el mejor derecho de posesión, la misma que no encuentra dentro de nuestras competencias que se ciñen a lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe Legal N° 117-2024-MPCPO-GM/GAJ, de fecha 26 de febrero de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se debe declarar improcedente el pedido de nulidad planteado por los administrados Carlos Fernando Espinoza Rengifo y Laura Pua Pizango, contra la Constancia de Posesión N° 052-2021-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06 de abril de 2021, por los fundamentos expuestos en el presente informe legal e **IMPROCEDENTE** la solicitud de inhibición a cualquier trámite referido al predio signado como Lote 22-C Mz. 344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, planteado por el señor Guillermo Rengifo Diez, al encontrarse concluido el proceso sobre mejor derecho a la posesión recaído en el Expediente Judicial N° 465-2023-0-2402-JR-CI-01 y concluido el proceso sobre desalojo recaído en el Expediente Judicial N° 881-2023-0-2402-JR-CI-02;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha emitido informe legal sobre el pedido de nulidad de oficio por los ciudadanos Carlos Fernando Espinoza Rengifo y Laura Pua Pizango, contra la Constancia de Posesión N° 052-2021-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06 de abril de 2021, que fundamenta el presente informe, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad planteado por los administrados Carlos Fernando Espinoza Rengifo y Laura Pua Pizango, contra la Constancia de Posesión N° 052-2021-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 06 de abril de 2021, por los fundamentos expuestos en el presente informe legal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de inhibición a cualquier trámite referido al predio signado como Lote 22-C Mz. 344 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, al encontrarse concluido el proceso sobre mejor derecho a la posesión recaído en el Expediente Judicial N° 465-2023-0-2402-JR-CI-01 y concluido el proceso sobre desalojo recaído en el Expediente Judicial N° 881-2023-0-2402-JR-CI-02.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de coronel Portillo (www.municoronelportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento Firmado Digitalmente Por:

JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO